

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 6 de mayo de 2026

De conformidad con lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia por sentencia 2025-D-173 (Mov. I0138), corresponde dictar un nuevo pronunciamiento en las presentes actuaciones. En tal marco, habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Primera del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**GALEANI, SERGIO GUSTAVO Y OTROS C/ AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (ACA) S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. **BA-00233-L-2023** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-1)** Comparece la Dra. Florencia Galeani, en representación de los Sres. Sergio Gustavo Galeani y Eduardo Hernán Alvarado (Mov. I0001).- Inicia demanda contra Automóvil Club Argentino, reclamando la suma total de \$ 46.434.716,14.-, más intereses y costas del juicio.-

--- Sostiene que sus mandantes comenzaron a prestar servicios en relación de subordinación y dependencia del Automóvil Club Argentino, en el caso del Sr. Eduardo Alvarado el 1/2/84 y el Sr. Sergio Gustavo Galeani en el año 12/12/95.- La relación laboral fue siempre fraudulenta ya que los trabajadores pasaron por diferentes "sujetos empleadores" que aparecían en el frente de la explotación que era desplegada en realidad por el Automóvil Club Argentino, realiza un listado de dichas empresas.-

--- En el mes de octubre de 2005, la accionada le expresó a sus mandantes que para mantener la relación laboral debían cambiar la modalidad y ajustarse a un contrato de concesión, mediante el cual pasaban a ocupar el carácter de titulares de Auxicar SRL, para lo cual firmaron sucesivos contratos de concesión, de forma tal de eludir los derechos laborales de los trabajadores.- La empresa fue creada por la demandada y los actores no tuvieron otra alternativa que suscribir como titulares de la misma.-

--- Se les sumaron más tareas, tales como viajar a otras centrales de grúas y auxilio mecánico como Villa La Angostura, El Bolsón, San Martín y Esquel, como también encargarse de la limpieza de las cocheras pertenecientes a la demandada, tarea por la

cual no percibieron suma alguna.-

--- El 12/10/22, se les notificó que cesaba la prestación del servicio por finalización del contrato de concesión.- Dicha misiva fue rechazada por los trabajadores, que intimaron a la demandada a los fines de que procediera a registrar debidamente la relación laboral que mantenía con cada uno de ellos, reiterando su postura el ACA respecto a la existencia de una concesión del servicio.-

--- Por tal motivo, los actores debieron considerarse despedidos por exclusiva culpa de la demandada (cursando las correspondientes notificaciones).- Transcriben el intercambio epistolar que mantuvieron las partes.-

--- Funda su postura respecto a la configuración de un fraude laboral (Apartado 6), practica liquidaciones (Apartado 7), ofrece prueba (Apartado 10), formula reserva del caso federal (Apartado 11) y solicita se recepte la demanda, con costas.-

--- **I-2)** Habiéndose corrido traslado de la demanda, se presenta el Sr. Javier Hermida, en su carácter de apoderado del Automóvil Club Argentino, con el patrocinio letrado del Dr. Adrián Brussino (Mov. E0004).-

--- Niegan los hechos invocados en la demanda y reconoce la documental que identifican en el Apartado II.a).- Sostienen que los actores se vincularon con su mandante el día 1/11/05, al suscribir un contrato de concesión para la explotación del servicio de auxilio mecánico y venta de baterías en la Zona de San Carlos de Bariloche, en su carácter de socios gerentes de Auxicar Bariloche SRL, para lo cual se habían postulado por nota que adjunta.-

--- Refiere que también suscribieron con Operadora de Estaciones de Servicio SA e YPF, ocuparse de la concesión del establecimiento destinado a lubricentro, lavadero, playa de estacionamiento y gomería, ubicados en la Estación de Servicio sita en Av. 12 de Octubre y Otto Goedecke.- A partir del año 2010, extendieron la concesión del servicio de auxilio mecánico a otras localidades, como Villa La Angostura, El Bolsón, Esquel y San Martín de Los Andes.- Inclusive celebraron negociaciones con SMATA.- Ello denota que la empresa se había convertido en una proveedora de servicios de suma importancia, cuyos ingresos provenían de aquellos que prestaba.-

--- Sostiene que la decisión de los trabajadores de haber adoptado la figura del art. 27 de la LCT, en modo alguno modifica lo expuesto.- Impugna liquidación (Apartado V), ofrece prueba (Apartado VIII), formula reserva del caso federal y solicita se desestime la demanda, con costas.-

--- **I-3)** Me remito a la lectura de los argumentos expuestos por las partes en las

presentaciones referidas, a los fines de no extender el presente voto en forma innecesaria.-

--- **I-4)** Una vez celebrada la audiencia establecida en el art. 41 de la ley 5631, se dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0016 e I0018).- Habiendo sido diligenciada aquella que obra agregada al Sistema Puma, formularon alegatos las partes (Mov. E0059 y E0060).-

--- Por Presidencia se dispuso el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0064), ordenando en ese estado el Tribunal la realización de pericia contable (Mov. I0070) y una vez diligenciada la medida, se dispuso el reingreso de los Autos al Acuerdo.-

--- En función de lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia (Mov. I0138) y encontrándose firme la integración de esta Cámara a tal efecto, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II.- HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631 y en lo que respecta a las cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa, cabe señalar que:

--- **II-1)** El día 1/11/05, los codemandantes suscribieron en su carácter de socios gerentes de "Auxicar Bariloche SRL", un contrato de "concesión privada" (que se encuentra adjuntado a la demanda), en virtud del cual la concesionaria se obligaba a explotar los servicios de "Auxilio Mecánico y Venta de Baterías", a los socios de la zona de esta Ciudad, con base operativa en Av. 12 de Octubre Nro. 785 de esta Ciudad.-

--- Se fijaron las obligaciones a cargo de la concesionaria referidas a la prestación de auxilio mecánico para socios del ACA, la entrega en *comodato* de las unidades de auxilio mecánico, las pautas de ingresos y beneficios que obtendría la concesionaria, la posibilidad de contratar personal, las obligaciones en cuanto al pago de seguros, mantenimiento de los vehículos, pago de sueldo y aportes y contribuciones.- Me remito a una lectura del texto del instrumento.-

--- Que el vínculo jurídico se extendió en el tiempo y en las zonas geográficas en las cuales "Auxicar Bariloche SRL" se hizo cargo de la prestación del servicio de auxilio mecánico a los socios del ACA, incluyéndose en sucesivos contratos las localidades de El Bolsón, Villa La Angostura, San Martín de los Andes y Esquel.-

--- Los diferentes contratos posteriores han sido adjuntados al escrito de contestación de demanda.-

--- Ahora bien, respecto a la autenticidad de los instrumentos, en oportunidad de

contestar el traslado previsto en el art. 38 de la ley 5631 no se negó la autenticidad de las firmas, limitándose la apoderada de los codemandantes a cuestionar el contenido y autenticidad invocando que se trató de contratos de adhesión, en cuya redacción no tuvieron participación y les fueron impuestos, no habiendo tenido "...autonomía y libertad al momento en que fueron suscriptos...." (ver Mov. E0005).-

--- **II-2)** Obra agregado a la contestación de demanda, el contrato suscripto en diciembre de 2005, entre los actores y Operadora de Estaciones de Servicios S.A., otorgó a Auxicar Bariloche SRL la explotación del predio destinado a lubricentro, lavadero, playa de estacionamiento y gomería (600mts.2), dentro de la Estación de Servicio antes referida.-

--- La autenticidad del instrumento ha sido ratificada por Opressa S.A. en su informe agregado por Mov. I0052.-

--- No obran instrumentos que permitan inferir si el vínculo entre ambas sociedades se prolongó más allá del plazo fijado en el contrato (12 meses, extensible por igual período de común acuerdo).-

--- En función de resultar un elemento que corresponde valorar a los fines de establecer la relación jurídica que existió entre las partes, cabe señalar que Opressa SA es una empresa subsidiaria de YPF, destinada a la operación y gestión de las bocas de expendio de combustibles.- Adviértase que el logo de YPF aparece en el informe referido anteriormente.-

--- **II-3)** Del informe remitido por SMATA y que fuera agregado por Mov. I0046, surge la nómina de personal y que Auxicar Bariloche SRL tenía declarados 13 empleados ante el Sindicato al mes de febrero de 2022, entre las 4 sucursales.-

--- Asimismo, adjuntó el Sindicato "Acta Acuerdo" suscripta el 5/11/21 con Auxicar Bariloche SRL (representada por el Sr. Eduardo Alvarado), a los fines de la cancelación de un reclamo efectuado contra la empresa por trabajadores de Villa La Angostura y San Martín de los Andes, por falta de pago de guardias pasivas (Mov. I0042).-

--- **II-4)** Respecto al seguro de las unidades que prestaban el servicio de auxilio, los informes remitidos por La Caja (I0043) y Federación Patronal SAU (Mov. I0059), no aportan datos de relevancia en cuanto respecto a rodados asegurados, titulares y/u obligados al pago de las pólizas (por ej. ver Cláusula 11a. del contrato suscripto el 01/11/05).-

--- **II-5)** En cuanto a la prueba testimonial, declaró el Sr. Carlos Ernesto Devaud Uribe que trabajó entre los años 1986 a 2005 para el Automóvil Club Argentino, tanto en

playa de combustible, como en auxilio mecánico, señalando que durante ese lapso hubo varios concesionarios pero siguieron como empleados.- Siempre tuvieron el logo del ACA y en el caso de auxilio mecánico la ropa lo tenía también.- Durante ese tiempo no hacían cobros.-

--- Aclaró que cuando se retiró, los actores seguían trabajando como choferes y que los salarios se los pagaban los concesionario.- Nombró a varios, entre los cuales incluyó al Dr. Marcelo Altschuller y su socio el Sr. Solaro, que era quien le daba las órdenes.-

--- Cuando dejó de trabajar, ya que se quería ir, llegó a un acuerdo con el concesionario, que fue el que se lo pagó.-

--- El testigo Carlos De Pellegrini, refirió ser socio del ACA y agregó que asoció para poder hacer uso del servicio de auxilio (era exclusivo para socios).-

--- El Sr. José Domingo Colluccio, declaró ser el actual empleador del Sr. Galeani y el Sr. Facundo Beveraggi, ser socio del ACA, no aportando mayores datos de relevancia para la causa fuera de los referidos por los otros testigos.-

--- **II-6)** Más allá de lo declarado por el Sr. Devaud Uribe y en lo que se refiere a la circunstancia de haberse desempeñado para otros concesionarios del ACA los actores con anterioridad al año 2005, han sido desconocidos los recibos de haberes adjuntados a la demanda.-

--- Y la MSCB informó que los expedientes anteriores al año 2004 fueron destruidos, se dejó constancia de alguno concesionario identificados en el sistema informático, entre los cuales se encuentran Altschuller - Solaro (Mov. I0029).-

--- **II-7)** La parte actora adjuntó numerosas ordenes de servicio de auxilio mecánico emitidas en talonarios a nombre de Auxicar Bariloche SRL.- Su autenticidad también ha sido cuestionada por la demandada.-

--- **II-8)** Obran resúmenes de cuenta remitidos por el Banco de Galicia, correspondientes a cuentas de Auxicar Bariloche y del ACA (Mov. I0035, I0036 e I0056).-

--- **II-9)** El Tribunal ordenó la realización de una pericia contable sobre los registros contables y laborales de Auxicar Bariloche SRL (Mov. I0070).-

--- El Cr. Alejandro Tchicourel informó al Tribunal que no fueron puestos a disposición los registros y documentación requerida a la parte actora, por lo que el dictamen no fue efectuado en forma completa.-

--- **III) DECISORIO:**

--- **III-1)** En función de las posturas sustentadas por las partes y los hechos

controvertidos, corresponde determinar, valorando la prueba producida y que se ha reseñado, si entre los Sres. Sergio Gustavo Galeani y Eduardo Hernán Alvarado por una parte y el Automóvil Club Argentino existió una relación laboral dependiente regida por la Ley de Contrato de Trabajo, como sostienen primeros o si por el contrario se trató de un vínculo de naturaleza comercial a través de una S.R.L. que los accionantes constituyeran, como afirma la demandada.

--- Ello debe hacerse bajo el prisma de la presunción de laboralidad del art. 23 LCT, que establece que “el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”, salvo prueba en contrario. Se trata de una presunción iuris tantum que traslada al presunto empleador la carga de acreditar que el vínculo responde a un tipo jurídico distinto.

--- Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la presunción prevista en el art. 23 de la LCT no autoriza a tener por configurada sin más una relación laboral dependiente, sino que impone verificar, en cada caso concreto, la efectiva concurrencia de los elementos de subordinación jurídica, técnica y económica.

--- En tal sentido, la calificación del vínculo debe surgir de una valoración integral de la prueba producida, atendiendo a la realidad económica subyacente y a la eventual configuración de una organización empresarial autónoma.

--- Para efectuar dicho análisis, considero que debe partirse del hecho de que como lo reconocen los propios accionante, el Automóvil Club Argentino concesionaba los servicios que se prestaban en la Estación de Servicios sita en la Avda. 12 de Octubre con anterioridad al año 2005 y que desde la fecha de ingreso que denunciaron en el escrito de inicio, habían efectuado sus tareas para diferentes empleadores.- Ello se encontraría corroborado a través de los recibos de sueldo adjuntados al escrito de demanda.-

--- Y más allá de lo afirmado en el escrito de inicio, no existen pruebas que permitan inferir que dichas concesiones resultaban ajenas a un mecanismo que es habitual en la actividad de estaciones de servicios, que es la cesión a través de diversas figuras jurídicas de su explotación o sólo de diversas actividades o negocios que se despliegan en las mismas (lubricentros, multishops, etc.).-

--- Es decir, no puede inferirse per se que resultaran fraudulentas, más allá de la responsabilidad solidaria que pudieran implicar para el cedente o concedente en los términos del art. 30 de la LCT (ver autos BA-00492-L-2021 - LLANQUITRUS, ROSA YANINA C/ PETROLEO Y SERVICIOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO -

RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, fallo del 4/8/23 [-enlace a fallo-](#).-

--- En este punto, cabe reforzar que la utilización de figuras contractuales como la concesión, aun cuando puedan generar responsabilidades en los términos del art. 30 de la LCT, no permite por sí sola concluir en la existencia de fraude laboral, requiriéndose para ello la acreditación concreta de una finalidad de encubrimiento que no surge de la prueba colectada.

--- Entiendo que en el marco de esa mecánica puede ser interpretado el contrato de concesión celebrado entre "Auxicar Bariloche SRL" y el ACA.-

--- Y ello se corrobora con el hecho de que en forma casi simultánea, la misma sociedad celebrara con Opressa S.A. otro contrato referido a otros servicios de la estación de servicio (lubricentro, lavadero, etc.).- No parece verosímil atribuir a esa empresa la intención de contribuir a través de dicho contrato a conformar un mecanismo de fraude laboral.-

--- Esta circunstancia, en tanto evidencia la celebración de contratos con distintos sujetos y respecto de diversas unidades de negocio, refuerza la hipótesis de una actuación empresarial autónoma, descartando la existencia de una interposición ficticia destinada a encubrir una relación laboral.

--- A ello debe agregarse la ampliación del vínculo respecto de otras localidades y servicios y la consiguiente inclusión en la nómina de la empresa de 13 trabajadores a octubre de 2022, conforme el informe de SMATA.- Dicha nómina implicó que se ventilaran conflictos con el Sindicato, con intervención de los actores en representación de la SRL (ver Apartado II-3, 2do. parr.).-

--- No obsta a lo expuesto, que la indumentaria que utilizaran los trabajadores llevara los colores o logo del ACA o que dicha empresa hubiera entregado en comodato las unidades (grúas camionetas, etc.), ya que como lo he señalado dichos mecanismo es habitual en esa actividad.- Y en el caso que nos ocupa, el costo total del funcionamiento de los rodados y su mantenimiento se hallaba a cargo de la concesionaria, que además se encontraba facultada a incorporar rodados propios (Cláusula Sexta).- Considero que no existe prueba idónea que permita inferir lo contrario.-

--- Tales elementos, lejos de evidenciar subordinación, resultan compatibles con los mecanismos de coordinación propios de contratos de concesión, en los cuales el concedente mantiene estándares operativos y de imagen, sin que ello implique el ejercicio de un poder disciplinario propio de una relación laboral.

--- Por otra parte, no existen elementos probatorios que acrediten que los trabajadores

de Auxicar Bariloche SRL acataban órdenes o seguían instrucciones de personal del ACA, por fuera de la organización propia de la empresa concesionaria.-

--- Ahora bien, más allá de que lo expuesto podría resultar suficiente para fundar la presente, considero que el resultado de la prueba pericial contable resulta dirimente.-

--- En efecto, un análisis de los movimientos bancarios para determinar si los socios (en este caso los demandantes), efectuaban retiros de fondos o percibían beneficios, se entendió necesario y se dispuso la producción de dicha prueba, informando el perito contador que no se le habían exhibido los registros requeridos.-

--- Nótese que se observan numerosos cheques librados en forma casi inmediata a pagos recibidos por parte del ACA (por ejemplo, ver movimientos 2 y 6/1/14; 6 7/2/18; 28 y 29/6/18; 13 y 16/9/19), los que podrían implicar la existencia de otras cuentas para la atención de la actividad de la empresa o retiros de los socios, cuestión que no pudo ser clarificada por el Contador Tchicourel.- Y difícil me resulta comprender que una sociedad de responsabilidad limitada, hoy en día y con los controles que ejerce el fisco, pueda haber funcionado durante 17 años sin registros contables, siendo que no adeuda cargas sociales y se registran numerosas transferencias bancarias a la AFIP.-

--- Y más allá de que en materia laboral la doctrina de los actos propios colisiona con el principio de irrenunciabilidad de derechos, en el marco de la prueba colectada, debe valorarse la circunstancia de que transcurrieran 17 años sin reclamo alguno de parte de los demandantes.-

--- En este contexto, dicha conducta sostenida en el tiempo constituye un elemento adicional a ponderar, en tanto resulta concordante con la modalidad de vinculación instrumentada y refuerza la conclusión relativa a la inexistencia de una relación laboral encubierta.

--- En síntesis, conforme la prueba colectada y analizada la misma en los términos del art. 55 de la ley 5631, cabe concluir que existió un vínculo jurídico real y no ficticio entre Auxicar Bariloche SRL y Automóvil Club Argentino, que efectivamente implicó la concesión de la prestación de ciertos servicios a la primera, conforme las pautas fijadas en los sucesivos contratos celebrados.-

--- En consecuencia y en función de las circunstancias fácticas que resultan de la prueba reseñada, debe desestimarse la existencia del fraude invocado como presupuesto de hecho de la demanda y la existencia de una relación de dependencia entre los actores y la demandada en la forma allí descripta.-

--- Dicho análisis resulta suficiente y no resulta necesario abundar en la presente, en un

estudio detenido de las figuras jurídicas utilizadas por las partes o su tipificación contractual conforme normas del derecho comercial o civil, ya que ello sólo quedaría reservado a un conflicto entre Auxicar Bariloche SRL y Automóvil Club Argentino.-

--- En consecuencia, las circunstancias analizadas permiten tener por desvirtuada la presunción prevista en el art. 23 de la LCT; por lo que considero que la demanda interpuesta deberá ser desestimada.-

--- En consecuencia, considero que la demanda interpuesta deberá ser desestimada.-

--- **III-2)** Las costas del pleito deberán ser soportadas por los codemandantes, por resultar vencidos y no existir fundamentos que justifiquen un apartamiento del principio general que rige en la materia o postular una eventual eximición de su pago (art. 62 del CPCC, 31 de la ley 5631).-

--- **III-3)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, porque sólo deben tratarse las alegaciones y pruebas conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, resultando bien exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584;308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 1504, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ (cf. autos PS2-467-STJ2018 - ARMORIQUE MOTORS S.A. S- QUEJA EN: OPATOVKY, MANUEL VALENTIN C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. S- ORDINARIO (I) S/ QUEJA, fallo del 1/7/19, publicado en la página wex.jusrionegro.gov.ar - entre otros-).

--- **Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por los Sres. Sergio Gustavo Galeani y Eduardo Hernán Alvarado contra Automóvil Club Argentino.-

--- **2)** Imponer las costas del proceso a los accionantes, por resultar vencidos y no existir motivos suficientes para apartarse del principio general que rige en la materia o postular la eventual eximición de su pago (arts. 62 del CPCC y art. 31 de la ley 5631).-

--- **3)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. Florencia Galeani, como letrada de los demandantes, en el equivalente al 10 % de la suma que resulte de la liquidación que deberá practicarse a tales fines y en el caso del Dr. Adrián Brussino, letrado de la parte demandada, en el equivalente al 13 % de la misma base.- Em ambos casos deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 6, 8, 9, 20, 40 y ccs. de la L.A.).-

--- A los fines regulatorios y en función del criterio fijado por el STJRN en la materia, deberán calcularse los intereses devengados sobre el capital reclamado desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la de presentación de la planilla respectiva.-

--- Dicha liquidación deberá ser practicada dentro de los diez días de quedar firme la presente.-

--- **4)** Regular los honorarios del perito contador interviniente, Cr. Alejandro Tchicourel, en el equivalente al 2,5 % de la misma base, en función de la extensión de la labor realizada (art. 18, ley 5069).-

--- **5)** Conforme la proporción de las sumas reclamadas los honorarios corresponden en un 45 % por el Sr. Sergio Galeani y en un 55 % por el Sr. Eduardo Hernán Alvarado.-

--- Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de diez días de notificarse la providencia que aprueba la liquidación respectiva, con más el IVA a cargo de la parte condena en costas, si correspondiere su tributación conforme categoría de inscripción de los profesionales.-

--- **6)** De forma.-

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Maria de los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el Dr. Jorge Serra, adhiero a su voto.-

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes, en virtud de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631 me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.-**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por los Sres. Sergio Gustavo Galeani y Eduardo Hernán Alvarado contra Automóvil Club Argentino.- Con costas a cargo de los demandantes.-

--- **II.-** Regular los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. Florencia Galeani, como letrada de los demandantes, en el equivalente al 10 % de la suma que resulte de la liquidación que deberá practicarse a tales fines y en el caso del Dr. Adrián Brussino, letrado de la parte demandada, en el equivalente al 13 % de la misma base.- En ambos casos deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 6, 8, 9, 20, 40 y ccs. de la L.A.).-

--- A tales fines y en función del criterio fijado por el STJRN en la materia, deberán calcularse los intereses devengados sobre el capital reclamado desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la de presentación de la planilla respectiva.-

--- Dicha liquidación deberá ser practicada dentro de los diez días de quedar firme la presente.-

--- **III.-** Regular los honorarios del perito contador interviniente, Cr. Alejandro Tchicourel, en el equivalente al 2,5 % de la misma base, en función de la extensión de la labor realizada (art. 18, ley 5069).-

--- **IV.-** Conforme la proporción de las sumas reclamadas los honorarios corresponden en un 45 % por el Sr. Sergio Galeani y en un 55 % por el Sr. Eduardo Hernán Alvarado.-

--- Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de diez días de notificarse la providencia que aprueba la liquidación respectiva, con más el IVA a cargo de la parte condena en costas, si correspondiere su tributación conforme categoría de inscripción de los profesionales.-

--- **V.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VI.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas de la presente, en los términos del art. 25 de la ley 5631.-